



Juicio No. 06282-2024-00851

**JUEZ PONENTE:TOSCANO BRONCANO FABIAN HERIBERTO, JUEZA PROVINCIAL (S)**

**AUTOR/A:TOSCANO BRONCANO FABIAN HERIBERTO**

**SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL,MERCANTIL,LABORAL, FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO. Riobamba, miércoles 3 de julio del 2024, a las 16h56.**

**VISTOS. El Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Inquilinato, Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, Adolescentes Infractores y Materias Residuales, conformado por los Doctores: Beatriz Arellano Barriga, Laura González Avendaño; y, Fabián Toscano Broncano (Juez Ponente), quien subroga al Dr.Gonzalo Machuca Peralta, y como Juez ponente, conocemos la presente Acción Constitucional de Habeas Corpus, interpuesta por la Sra. BERTHA SOFIA LEMA PORTUGAL en contra de Dra. Betty Baño Directora del Centro de Privación de la Libertad, para personas Adultas en Conflicto con la Ley Chimborazo No 1, siendo el estado procesal al haber avocado conocimiento la ponencia el de resolver se tiene:**

**PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso al tenor de lo prescrito en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.**

**SEGUNDO.- ANTECEDENTES -**

**1.- De fj 40 y 45 se encuentra la demanda inicial de habeas corpus, en la que se indica lo siguiente:**

**DESCRIPCIÓN DEL ACTO VIOLATORIO DEL DERECHO A LA LIBERTAD. “Señor(a) Juez(a) Constitucional, para la fundamentación escrita de la presente garantía jurisdiccional es necesario realizar un resumen de la relación circunstanciada de los hechos por los cuales acudo para ante Usia:**

**3.1.1. Dentro del proceso signado con el número 06282-2023-00729, con fecha 16 de mayo del 2023, a las 15h00, se formuló cargos en contra de la beneficiaria BERTHA SOFIA LEMA PORTUGAL, por el delito de perjurio y falso testimonio, ante la Dra. Mónica Liliana Treviño Arroyo,**

**Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo.**

**3.1.2. Luego de haberse realizado el proceso de ley, conforme las reglas establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, bajo la asesoría de la defensa técnica de la beneficiada, decide acogerse al procedimiento abreviado a lo cual con fecha 17 de octubre del 2023 a las 10h50, se emite la "sentencia escrita" en la cual la Dra. Mónica Liliana Treviño Arroyo, Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, dispone lo siguiente:**

**SÉPTIMO: RESOLUCIÓN: Por lo que, encontrándose agotado todos los presupuestos exigidos por la ley, como son: 1). El consentimiento de las partes; 2). El cumplimiento de las formalidades, como mecanismo simplificador, [...], DECLARA LA CULPABILIDAD DE LEMA PORTUGAL BERTHA SOFÍA, cuyas generales de ley han sido enunciadas considerándolo autor y responsable del delito de PERJURIO, tipificado y sancionado en el Art. 270 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal; a quien se le impone la pena de OCHO MESES DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD, que la cumplirá en el Centro de Privación de la Libertad Chimborazo Nro. 3; de conformidad a lo establecido en el Art. 70 numeral 5 ibídem, reducida en un tercio, es decir la multa de 3 remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, los cuales deberán ser cubiertos inmediatamente ejecutoriada la sentencia, para su cobro, ofíciase al señor Director del Consejo de la Judicatura de Chimborazo, a fin de que a través del Departamento correspondiente se recaude los valores indicados". [...]**

**5.1. Por las razones esgrimidas, solicitó que acepte a trámite la presente garantía constitucional de habeas corpus, convoque a la audiencia de ley; y, una vez escuchado nuestros argumentos, con el fin de garantizar el derecho a la vida e integridad física de la beneficiada BERTHA SOFIA LEMA PORTUGAL, por encontrarse en estado de gestación de alto riesgo, de catorce semanas, lo cual atenta a su integridad física, vida y la del nasciturus, por lo que como medida de reparación se sustituya la forma de cumpliendo la pena, conforme lo prevén los Arts. 624 del Código Orgánico Integral Penal; y, Art. 23 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, al domicilio de su padre MARCO RAÚL LEMA HERNÁNDEZ, con cédula 0601516008, constituida de una casa de un piso, de ladrillo visto, ubicada en las calles Atacames y Los Reyes, del barrio La Florida, parroquia Licán,**

**cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, conforme los documentos que me permito adjuntar.**

**5.2. Así también en caso de que Usias consideren la existencia de medidas de reparación adicionales, solicitó que las mismas sean otorgadas con el fin resarcir el daño causado a la beneficiada.**

**2.- A fj. 47 Avoca conocimiento el Juez de la Unidad Penal con sede en el cantón Riobamba, JOSÉ SERVILIO SARANGO VARZALLO, quien luego de la audiencia respectiva, en fecha 30 de abril del 2024, a las 11h37 emite la sentencia y en su parte pertinente dice lo siguiente:**

**En mi calidad de Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba, haciendo las veces de JUEZ CONSTITUCIONAL, [...] resuelvo:**

**10.1. Aceptar la acción constitucional de Hábeas Corpus presentada por los abogados Jonathan Roberto Aguinda Shiguango y Gabriel Alejandro Novillo Cano, en favor de la ciudadana Bertha Sofia Lema Portugal.**

**10.2. Como medidas de reparación integral, se ordena:**

**1. La sustitución de la pena privativa de la libertad impuesta a la ciudadana Bertha Sofia Lema Portugal dentro del proceso penal Nro. 06282-2023-00729, por el arresto domiciliario, hasta noventa (90) días después del parto; mismo que lo cumplirá en el inmueble de su padre Marco Raúl Lema Hernández, ubicado en las calles Atacames y Los Reyes, del barrio La Florida, parroquia Licán, cantón Riobamba, provincia de Chimborazo.**

**2. La vigilancia periódica a la ciudadana Bertha Sofia Lema Portugal, por parte de la Policía Nacional en el domicilio ubicado en las calles Atacames y Los Reyes, del barrio La Florida, parroquia Licán, cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, donde residirá mientras cumple arresto domiciliario hasta noventa (90) días después del parto; para lo cual, ofíciase al Jefe del Comando de la Policía de Chimborazo.**

**3. Se ordena el tratamiento médico y psicológico, prioritario y preferente a la ciudadana Bertha Sofia Lema Portugal, por parte del Hospital General Docente de Riobamba o el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a fin de garantizar su integridad física y psicológica, por los efectos**

de su permanencia en un Centro de Privación de Libertad pese a su estado de gravedad de alto riesgo, así como la protección integral del nasciturus; para lo cual, el actuario del despacho remitirá los oficios correspondientes y se comunicará al juzgador lo actuado por parte de las instituciones mencionadas, en el término de diez -10- días, luego de notificadas.

4. Con el fin de garantizar la no repetición en el futuro de hechos como el analizado y resuelto en esta causa, se ordena que en un plazo máximo de dos meses, contados desde la notificación de esta sentencia, el Director del Centro de Privación de Libertad Chimborazo Nro. 3 y, todo el personal administrativo que labora en dicho centro, reciban una capacitación de sensibilización respecto del pronunciamiento emitido por la Corte Constitucional en sentencia Nro. 247-17-SEP-CC, observando además lo desarrollado en el presente fallo constitucional en el apartado 7.4.

Para el cumplimiento integral de la medida, el Director del Centro de Privación de Libertad Chimborazo Nro. 3, podrá coordinar con la Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública en Chimborazo, u otras Instituciones del Sector Público o Privado, quienes podrán impartir dicha capacitación.

Para justificar el cumplimiento integral de la medida, el Director del Centro de Privación de Libertad Chimborazo Nro. 3, remitirá a esta Judicatura en el plazo máximo de tres meses, contados desde la notificación de esta sentencia, la documentación correspondiente respecto del cumplimiento integral de la medida ordenada; esto es, copia certificada del registro de asistencia y aprobación de la capacitación, por parte de las y los funcionarios administrativos del referido centro carcelario incluido la autoridad Directiva.

10.3. Se declara que la presente sentencia constituye una forma de reparación en sí misma.

10.4. Notifíquese con el contenido de la presente sentencia a la Dra. Mónica Liliana Treviño Arroyo, Jueza de la Unidad Judicial con sede en el cantón Riobamba, quien dictó la sentencia condenatoria dentro del juicio penal No. 06282-2023-00729; así como la providencia de fecha jueves 25 de abril de 2024, a las 15h26; la cual ha sido analizada en el considerando octavo del presente fallo.

**10.5. En ejercicio de las facultades jurisdiccionales y deberes genéricos de esta Judicatura, se dispone poner en conocimiento de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura en Chimborazo y Fiscalía Provincial de Chimborazo, las cuestiones advertidas en el CONSIDERANDO OCTAVO de esta sentencia, para las investigaciones, y, de ser el caso, las sanciones correspondientes, para el efecto remítanse los oficios de rigor, por parte del actuario del despacho, a los cuales se adjuntará la documentación pertinente.**

**10.6. Se dispone la vigilancia en el cumplimiento de lo dispuesto en la presente sentencia a la Delegación de la Defensoría del Pueblo de Chimborazo, para tal efecto se remitirá el oficio respectivo.**

**3.- Ante esta resolución, la Dra. Mónica Treviño, Jueza de la Unidad Penal con sede en el cantón Riobamba, pide declare la nulidad procesal o en su defecto presenta el recurso de apelación a la sentencia ya indicada, manifestando en lo principal lo siguiente:**

**Por lo tanto, la suscrita, tenía el derecho, a ser escuchada, a presentar mis argumentos y las pruebas que considere en defensa y a contradecir las que se presenten, resultando procedente declarar la nulidad, toda vez que se hacen plenamente aplicables los principios de trascendencia, especificidad, convalidación y legalidad, que viabilizan tal declaratoria de nulidad.**

**Es por demás evidente que la inobservancia de normativa expresa, del ordenamiento jurídico aplicable al caso y la Sentencia de la Corte Constitucional No. 734-14-EP/20, vulnera el debido proceso, específicamente el derecho a la defensa, en perjuicio de la compareciente, ya que debí haber sido considerada como accionada, determinándose que existe ilegitimidad de personería pasiva en la causa.**

**11.- Por estas consideraciones solicito que, a su costa, se declare la nulidad de todo lo actuado específicamente a partir del auto de calificación de la demanda de fecha 24/04/2024, a las 17:03, para que se sustancie una nueva audiencia ante un Juez idóneo bajo los estándares de competencia, imparcialidad e independencia.**

**12.- En el supuesto caso no consentido de no declararse nulo el proceso, de conformidad al Art. 86.3 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador, en relación al Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, presento recurso de apelación a la sentencia dictada, para ante una de las Salas de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo.**

**TERCERO.- FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL HABEAS CORPUS Y DEL RECURSO:**

De conformidad con lo que dispone el artículo 89 de la Norma Suprema, la acción de Hábeas Corpus tiene por objeto: *“...recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad ...”*, concordantemente el artículo 43 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala en el numeral 1:

**La acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona, tales como: (...) 1. A no ser privada de la libertad en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, protección que incluye la garantía de que la detención se haga siempre por mandato escrito y motivado de juez competente, a excepción de los casos de flagrancia**

En este mismo sentido, el Magister Carlos Aguirre en su ensayo publicado en el *“Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana”*, en la página 161, al referirse a la Garantía del Hábeas Corpus señala: *“...En la mayoría de las legislaciones, el hábeas corpus ha sido incorporado como una garantía constitucional o legal, destinada a corregir la ilegalidad, arbitrariedad o ilegitimidad que pudieren surgir en las privaciones de la libertad de las personas, a efectos de dotar a estas la debida protección a su vida e integridad física...”*.

De conformidad con el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que señala: *“Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito. (...)”* *“La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada (...)*, el Tribunal observa que, conforme lo transcrito, la acción de hábeas corpus únicamente puede apelar, quien ha sido parte en el proceso.

#### **CUARTO. - CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE LA SALA:**

**4.1.-** El Juez de instancia, resuelve aceptar la acción constitucional de hábeas corpus; y, como medidas de reparación y no repetición, dispone entre otras, la sustitución de la pena privativa de libertad por vigilancia periódica, tratamiento médico, capacitación al personal del Centro de privación de la libertad; notificación a la Dra. Mónica Liliana Treviño Arroyo, Jueza de la Unidad Judicial con sede en el cantón Riobamba; así como también, poner en conocimiento de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura en Chimborazo así como de la Fiscalía Provincial de Chimborazo, las cuestiones advertidas en el considerando OCTAVO de esta sentencia para las investigaciones y de ser el caso, las sanciones correspondientes.

**4.2.-** Por ser pertinente al análisis del caso es menester citar lo dicho por el juez inferior en el considerando octavo de su sentencia.:

#### **OCTAVO.- Análisis sobre la alegación relevante del legitimado pasivo:**

El Ab. Diego Fernando Yunda García, Director del Centro de Privación de Libertad Chimborazo No. 1, lugar donde se encuentra privada de la libertad la afectada, alega que se rechace la acción de hábeas corpus, por cuanto, dentro del proceso penal Nro. 06282-2023- 00729, hace pocos minutos, previo a la instalación de la audiencia constitucional de Hábeas Corpus, la Jueza de Garantías Penales Dra. Mónica Treviño, mediante providencia de fecha 25 de abril de 2024 a las 15 h 26, ha sustituido la pena privativa de libertad impuesta a la ciudadana Bertha Sofía Lema Portugal, indicando:

“**VISTOS:** Agréguese al expediente el oficio y documentación anexa presentada por el Coordinador del Centro de Privación de la Libertad Chimborazo Nro. 3, por cuanto de la misma se acredita que la ciudadana Lema Portugal Bertha Sofía, quien debe cumplir la pena privativa de libertad dictada dentro de la presente causa, se encuentra actualmente en estado de gestación; que la sentencia se encuentra ejecutoriada y que fue legalmente notificada en su oportunidad, es necesario analizar lo siguiente:

- El Art. 23 del Código de la Niñez y la Adolescencia, ante la protección prenatal, establece la posibilidad de sustituir la aplicación de penas y medidas privativas de libertad a la mujer embarazada hasta noventa días después del parto.
- La Sentencia No. 247-17-SEP-SEP-CC, que señala: “[...] la imposición de una medida de prisión a una mujer embarazada pone en riesgo su

**integridad y su vida, debido a que las condiciones de vida al interior de un centro de privación de la libertad efectivamente no son las mismas que en el exterior. La persona privada de la libertad está sometida a un régimen de vida y a un control de sus actividades por parte de quienes administran el centro, que no se compadece con las necesidades de una persona que se encuentra en estado de gravidez. Incluso, si todos sus requerimientos de atención en salud, sus condiciones de vida y otros derechos relacionados fueren atendidos integralmente, subsiste la presión psicológica y emocional a la que está sometida la persona internada, la cual -si es ejercida con intensidad suficiente- desemboca en consecuencias de orden físico que pueden ser agudas o permanentes [...]” concluyendo la Corte que “[...] todos los elementos indicados hacen que el solo hecho de que la mujer privada de la libertad se encuentre en estado de gravidez, es razón suficiente para considerar amenazada su vida y su integridad física, así como la protección del nasciturus, por el efecto de la privación de la libertad. [...]”**

**En razón de lo indicado y considerando además que la señora Lema Portugal Bertha Sofía, tiene una condición de doble vulnerabilidad por embarazo y encontrarse privada de la libertad, se debe garantizar una forma de vida de acuerdo a la dignidad humana y la Constitución ecuatoriana, la cual no es ajena a estas situaciones particulares y en tal virtud; se dispone sustituir la pena privativa de libertad dictada en contra de Lema Portugal Bertha Sofía, por el arresto domiciliario, el cual tal como lo dispone el Art. 525 del Código Orgánico Integral Penal, estará a cargo de la suscrita, debiendo verificar su cumplimiento a través de la Policía Nacional, institución a quien se oficiará para que en forma inmediata cumplan con vigilancia policial periódica; y, a quien obligatoriamente se le colocará el dispositivo de vigilancia electrónica, previo a la salida del Centro de Privación de la Libertad, de manera inmediata fije su domicilio civil, el cual deberá ser verificado previamente por la Policía Nacional.[...].**

**Al respecto, corresponde analizar si la Dra. Mónica Treviño, en su calidad de Jueza de Garantías Penales, era o no competente para proceder conforme lo refiere el Director del Centro de Privación de Libertad Chimborazo Nro. 3, sustituyendo una pena privativa de libertad dentro de un proceso penal finalizado con sentencia condenatoria ejecutoriada.**

**[...]**

**De acuerdo con este artículo, existe el deber de la judicatura encargada de ejecutar la pena[...]**

**En concreto, el que una mujer embarazada pueda solicitar la sustitución de la medida de prisión ordenada en su contra por medio de un procedimiento ordinario, como es la solicitud ante el juez competente para tramitar el procedimiento o ejecutar la pena[...]**". (énfasis añadido).

**Al respecto, el COFJ sobre la competencia de las y los jueces de garantías penales, en el artículo 225, establece:**

**“Las y los jueces de garantías penales, además de las competencias atribuidas en el Código Orgánico Integral Penal, son competentes para:**

- 1. Garantizar los derechos de la persona procesada y de la víctima durante las etapas procesales, conforme con las facultades y deberes que le otorga la ley.**
- 2. Ordenar y practicar los actos probatorios urgentes que requieran autorización.**
- 3. Dictar las medidas cautelares y de protección.**
- 4. Sustanciar y resolver los procedimientos de ejercicio privado de la acción penal.**
- 5. Sustanciar y resolver los procedimientos abreviados y directos.**
- 6. Sustanciar y resolver las causas en todos aquellos procesos de ejercicio público de la acción penal que determine la ley.**
- 7. Conocer y resolver los recursos de apelación que se formulen contra las sentencias dictadas por las juezas y jueces de contravenciones en el juzgamiento de infracciones contra la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor.**
- 8. Los demás casos que determine la ley.”.**

**Por su parte, el mismo COFJ en el artículo 230, respecto de las y los jueces de garantías penitenciarias, prescribe:**

**“En las localidades donde exista un centro de rehabilitación social habrá, al**

**menos, una o un juez de garantías penitenciarias.**

**Las y los jueces de garantías penitenciarias tendrán competencia para la sustanciación de derechos y garantías de personas privadas de libertad con sentencia condenatoria, en las siguientes situaciones jurídicas:**

**“1. Todas las garantías jurisdiccionales, salvo la acción extraordinaria de protección.**

**2. Resolver las impugnaciones de cualquier decisión emanada de la autoridad competente relativas al régimen penitenciario.**

**3. Conocer y sustanciar los procesos relativos al otorgamiento de los regímenes semiabierto y abierto.**

**4. Las resoluciones que concedan la inmediata excarcelación por cumplimiento de la pena.**

**5. La unificación y prescripción de las penas emanadas por la administración de justicia penal, tanto nacional como extranjera.**

**6. Controlar el cumplimiento y la ejecución del indulto presidencial o parlamentario.**

**7. Cumplir con las disposiciones establecidas en el Protocolo facultativo a la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en lo que corresponde.**

**8. Las violaciones al estatus de liberado de las personas que han cumplido la pena y cualquier discriminación por pasado judicial de estas personas. En las localidades donde no existan jueces de garantías penitenciarias, la competencia será de cualquier juez.**

**9. Conocer y resolver la situación jurídica de las personas privadas de la libertad cuando se haya promulgado una ley posterior más benigna.**

**10. Las demás atribuciones establecidas en la ley.”.**

**De las normas citadas precedentemente, no existe sustento legal que determine que la Dra. Mónica Treviño, en calidad de Jueza de Garantías Penales, tenga competencia para sustituir la pena privativa de libertad impuesta a la afectada Bertha Sofía Lema Portugal, sino que aquello**

**corresponde de manera privativa y exclusiva a las y los jueces de garantías penitenciarias, inclusive para su trámite debe observarse la norma expresa del artículo 670 del COIP, que señala: “El trámite de los incidentes relativos a la ejecución de la pena es oral y público, para lo cual se notificará a las partes y se citará a los testigos y peritos necesarios que informarán durante la audiencia. Contra la resolución procederá el recurso de apelación. La persona privada de libertad o su defensora o defensor podrá presentar cualquier petición, reclamación o queja relacionada con la ejecución de la pena o la vulneración de sus derechos.”. (énfasis añadido).**

**De lo actuado por la jueza de garantías penales Dra. Mónica Treviño, no se observa que exista convocatoria a audiencia para sustituir la pena privativa de libertad, peor aún que la afectada Bertha Sofía Lema Portugal, haya solicitado a través su defensa tal sustitución, máxime que la jueza no tiene competencia en garantías penitenciarias, sino en garantías penales.**

**Por todo lo analizado, el juzgador constitucional no puede con la prueba presentada por el Director del Centro de Privación de Libertad Chimborazo Nro. 3, rechazar la acción de Hábeas Corpus, puesto que lo actuado por la jueza de garantías penales Dra. Mónica Treviño al sustituir una pena privativa de libertad en un proceso penal finalizado con sentencia condenatoria ejecutoriada, es contraviniendo normativa legal expresa establecida en los artículos 225 y 230 del COFJ y, artículo 23 del Código de la Niñez y Adolescencia, vulnera derechos, atenta contra el derecho a la seguridad jurídica; y, lo que se pretendería es obstruir e interferir ilegalmente en el desarrollo normal del proceso de Hábeas Corpus presentado en favor de la ciudadana Bertha Sofía Lema Portugal, puesto que de haber pretendido la referida Jueza de Garantías Penales, cumplir con los principios de debida diligencia y responsabilidad, apenas conocida la detención y constando en el parte policial un certificado de embarazo (fs. 95), debió disponer se remita inmediatamente: copia certificada de la sentencia, razón de ejecutoria, parte policial de detención y copia del certificado médico a la oficina de sorteos de la Unidad Penal de Riobamba, para que se realice el sorteo reglamentario y una vez radicada la competencia se proceda conforme el pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia Nro. 247-17-SEP-CC, puesto que se trataba de una mujer embarazada de doble vulnerabilidad, y no que, luego de setenta y dos -72- horas (fs. 64), que se encontraba amenazada la vida y la integridad física de la ciudadana Bertha Sofía Lema Portugal y del**

nasciturus emita una providencia sin competencia y en contravención expresa de varias normas legales.

También resulta cuestionable la actuación de la Jueza de Garantías Penales Dra. Mónica Liliana Treviño Arroyo, quien, sin verificar que se cumpla con el procedimiento establecido en el artículo 5 del PROTOCOLO GENÉRICO DE MANEJO DOCUMENTAL Y ARCHIVÍSTICO PARA JUDICATURAS A NIVEL NACIONAL, que establece que todo escrito con su documentos adjuntos debe ser ingresado por ventanilla en el sistema E-SATJE 2020; sin embargo de la revisión del sistema, dentro del proceso Nro. 06282-2023-00729, no consta que el parte policial de detención con sus documentos adjuntos hayan sido legalmente ingresados al sistema, y, la boleta de encarcelamiento Nro. 06282-2024-000132, girada el 22 de abril de 2024 a las 20h21 en contra de la afectada, se realiza sin cumplir con el ingreso previo en el sistema de tramitación judicial del parte policial y documentos adjuntos, y en horario no laborable, puesto que es un hecho notorio y público, que el lunes 22 de abril de 2024 en la ciudad de Riobamba fue declarado como día feriado.

(las negrillas y resaltado nos corresponde)

4.3.- Ahora bien, la jueza Monica Treviño plantea dos situaciones: i) Solicita al juez A-quo la nulidad de todo lo actuado en el habeas corpus ii) “ *En el supuesto caso no consentido de no declararse nulo el proceso, de conformidad al Art. 86.3 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador, en relación al Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, presento recurso de apelación a la sentencia dictada*”,

4.4.- Sin embargo la Corte Nacional de Justicia en sentencia de fecha 6 de junio 2024, dentro del recurso de apelación presentado por el Juez A-quo en la causa N° 06202-2024-00004. señala de manera taxativa:

4.6.1. De conformidad con el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que a la letra dice: “Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito [...]. Esta Sala constitucional de apelación considera que:

i) En la acción de hábeas corpus puede apelar, conforme a la norma

**transcrita ut supra, quien ha sido parte en el proceso. [...]**

**ii) Por la aceptación de la acción de hábeas corpus, se ha dispuesto medidas de reparación integral de conformidad con el art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.**

**iii) Por principio constitucional y legal, el juez es parte de la función judicial, cuya función primordial es la de administrar justicia y por supuesto juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, por tanto, no es ni puede ser parte procesal en este tipo de acciones constitucionales de apelación de un Hábeas corpus, excepto en casos excepcionales, como por ejemplo en la condena en costas o multas impuestas por el superior o en una resolución en que ha recibido agravio con una providencia judicial, como sería el efecto ulterior por caducar la prisión preventiva; pero carece de aptitud legal para recurrir en un caso en el que ha sido juzgador pues incluso podría considerarse que perdió su esencial imparcialidad, por tanto, en la presente acción constitucional de apelación de hábeas corpus, el juez de la causa no tendría per se, facultad legal para ejercer de mutuo propio el recurso de apelación contra la sentencia que declara ilegal e ilegítima la restricción de libertad ambulatoria de una persona.**

**ii) Criterio que tiene sustento en el contenido del artículo 44.2 de la Ley ibídem, cuando prevé que la comparecencia al proceso de hábeas corpus, debe hacerla la autoridad a cuya orden se encuentra la persona privada de la libertad, con el único objeto de que presente o exhiba las razones o justificaciones de hecho y de derecho que fundamentan la restricción de libertad en las causas en las que es Juez ponente, en consecuencia, la comparecencia del juez (ahora apelante), que ordenó detención de la legitimada activa, tuvo sólo el objeto de justificar su decisión y no constituirse dentro de la causas en sujeto procesal. [Lo resaltado nos pertenece]**

**iii) Por lo expuesto podemos concluir que, la autoridad jurisdiccional no está legitimada para apelar en dichas circunstancias, pues no está investida de la facultad de alzarse contra la sentencia dictada; sin embargo en el presente caso,[...] de alguna manera ha sido vinculado al proceso con ánimo reparatorio y ha resultado agraviado, “[...] el interés es la medida de la acción,... el agravio es la medida de la apelación [...] (Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Ediciones DePalma, páginas 360 y 361).**

De lo citado en la sentencia del Tribunal Superior, criterio con el que concuerda este Tribunal Ad Quem, la compareciente Dra. Monica Treviño, jueza de la Unidad Judicial Penal del Cantón Riobamba, no es parte procesal ya que ni siquiera fue considerada en calidad de accionada, por lo que sobre el pedido de nulidad y apelación para que este Tribunal revise lo hecho por el juez inferior Dr. Servilio Sarango no tiene capacidad procesal para ello; en atención a lo cual, la pretensión para la revisión de lo hecho dentro del habeas corpus en primer nivel, como parte del recurso no se la toma en cuenta por improcedente.

4.5.- Ahora, la resolución del Juez Sarango, no solo contiene la disposición garantista de los derechos de la persona privada de la libertad, sino que haciendo una interpretación extensiva de la norma, dispone:

*10.5. En ejercicio de las facultades jurisdiccionales y deberes genéricos de esta Judicatura, se dispone poner en conocimiento de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura en Chimborazo y Fiscalía Provincial de Chimborazo, las cuestiones advertidas en el CONSIDERANDO OCTAVO de esta sentencia, para las investigaciones, y, de ser el caso, las sanciones correspondientes, para el efecto remítanse los oficios de rigor, por parte del actuario del despacho, a los cuales se adjuntará la documentación pertinente.*

Disposición resolutive que extralimita la facultad de decisión del Juzgador A quo dentro de la acción de Hábeas corpus, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 124 del COFJ:

**El juez que conozca de una causa, en virtud de la interposición de un recurso está obligado a revisar si las servidoras y servidores de la Función Judicial observaron los plazos y leyes que norman la tramitación y conclusión de los procesos, y de ser el caso comunicar al Consejo de la Judicatura, a fin de que ejerza el correspondiente control disciplinario en caso de que advierta que ha habido violación del ordenamiento jurídico. En ningún caso los tribunales, juezas y jueces podrán asumir atribuciones sancionadoras, invadiendo el campo de atribuciones del Consejo de la Judicatura.”**

Conforme lo dispuesto en la norma legal transcrita, ut supra, en el caso se establece, que el Juez de Primer Nivel Dr. José Sarango. no estaba facultado a revisar la actuación de la Sra. Jueza Mónica Treviño dentro de la causa penal N° 06282-2023-00729, ello en razón de que el Sr. Juzgador A quo, no conforma ni es miembro de un Tribunal de apelación; por tanto, la supervisión de la actuación jurisdiccional de la Sra. Jueza

Mónica Treviño no es pertinente dentro de la acción constitucional de habeas corpus, en consecuencia la disposición resolutoria emitida en la sentencia de Hábeas Corpus, “**CONSIDERANDO DÉCIMO.- ...10.5**”, respecto de la jueza Mónica Treviño es errónea, por lo que, el Tribunal Ad-quem estima la improcedencia de la orden resolutoria: “ (...) **10.5. En ejercicio de las facultades jurisdiccionales y deberes genéricos de esta Judicatura, se dispone poner en conocimiento de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura en Chimborazo y Fiscalía Provincial de Chimborazo, las cuestiones advertidas en el CONSIDERANDO OCTAVO de esta sentencia, para las investigaciones, y, de ser el caso, las sanciones correspondientes, para el efecto remítanse los oficios de rigor, por parte del actuario del despacho, a los cuales se adjuntará la documentación pertinente**”, es improcedente

**QUINTO.-** Por lo expuesto, el Tribunal en mayoría de votos de los jueces Beatriz Arellano y Fabian Toscano **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, RESUELVE:**

**5.1** Tener por no presentado el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Mónica Liliana Treviño Arroyo, sobre el fondo de la garantía constitucional, por no ser parte procesal en la presente acción de Hábeas Corpus, conforme queda analizado ut supra; reformando parcialmente la sentencia dictada en Primer nivel, en lo que respecta a los derechos de la Jueza Mónica Treviño, esto es en cuanto a declarar improcedente lo que consta en el numeral 10.5, del **CONSIDERANDO DÉCIMO**, de la sentencia de Hábeas Corpus; en consecuencia se deja sin efecto dicho numeral, en garantía de los derechos de la Dra. Monica Treviño.

**5.2.** De conformidad con lo dispuesto en el art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República, una vez ejecutoriada esta resolución, remítase copia certificada de la misma a la Corte Constitucional para el desarrollo de su jurisprudencia. Notifíquese y Cúmplase

**VOTO SALVADO DE: GONZALEZ AVENDAÑO LAURA MERCEDES, JUEZ SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL, LABORAL, FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO.** Riobamba, miércoles 3 de julio del 2024, a las 16h56.

**VISTOS.** – La presente Acción de HÁBEAS CORPUS, signada con el N° **06282-2024-00851**, sube a conocimiento del Tribunal N°1, de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, en virtud de la concesión del recurso de nulidad y apelación interpuesto por la **Dra. Mónica Liliana Treviño Arroyo, Jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penales** con sede en este cantón Riobamba provincia de Chimborazo, en contra de la Sentencia dictada por el Ab. José Servilio Sarango Varzallo, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba, provincia de

Chimborazo, dentro de la acción de HABEAS CORPUS presentada por la persona afectada BERTHA SOFIA LEMA PORTUGAL.

Encontrándose la causa en fase de resolución en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en relación con el contenido del artículo 76, numeral 7, literal l de la Norma Iusfundamental, corresponde emitir la resolución escrita, en tal razón jurídica la suscrita Jueza Provincial Dra. Laura Mercedes González Avendaño, en aplicación de lo dispuesto en el Art. 204 del Código Orgánico de la Función Judicial, **disiento del voto de mayoría, señalando que “...los votos salvados son aquellos que expresan un desacuerdo total o parcial con la decisión”** (Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Registro Oficial Suplemento N°. 613 de 22 de octubre de 2015), en virtud de ello, presento mi **VOTO SALVADO**, bajo las siguientes consideraciones:

## I

### **POTESTAD JURISDICCIONAL Y COMPETENCIA**

El Órgano jurisdiccional pluripersonal de esta Sala Civil debidamente conformado con los Dres. Fabián Toscano Broncano (Juez Ponente), quien actúa en reemplazo del ex Juez Provincial Dr. Gonzalo Machuca Peralta; Laura González Avendaño y Beatriz Arellano Barriga, conforme consta del acta de sorteo de fs. 1, de fecha lunes 13 de mayo del 2024, a las 15h31, asume potestad jurisdiccional y competencia de orden constitucional para analizar y emitir el correspondiente pronunciamiento en la presente acción de hábeas corpus, en atención a lo previsto en los artículos 11, numeral 3, 178.2; y, numeral 2 del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante se mencionará CRE) y, artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional -LOGJYCC- y, artículos 151, 159, 160.1 y 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial.

## II

### **VALIDEZ DEL PROCESO CONSTITUCIONAL**

El proceso en Primer nivel se ha sustanciado con observancia, aplicación y respeto de las normas previstas para las garantías jurisdiccionales conforme señala el artículo 86, numeral 2, literales a) y b); artículo 76, de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional respecto de las normas comunes al proceso constitucional, sin que se haya omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, tampoco transgresión de normativa constitucional, legal o convencional vigente, como consecuencia jurídica, se ratifica la validez del proceso

hasta la presente etapa procesal.

### III

#### ANTECEDENTES DEL CASO EN CONCRETO

**3.1. Legitimación activa.-** Los profesionales del derecho que han presentado la acción constitucional de tutela judicial efectiva mediante Hábeas Corpus, en su calidad de accionantes se identifican: Ab. **Alejandro Gabriel Novillo Cano** y Ab. **Jonathan Roberto Aguinda Shiguango**, a favor de la persona afectada **Bertha Sofía Lema Portugal** actualmente privada de la libertad ambulatoria en el CRS-Chimborazo N° 1, por disposición judicial mediante sentencia condenatoria legalmente ejecutoriada, dictada por la Dra. Mónica Treviño Arroyo, Jueza de la Unidad Judicial Penal, de este cantón Riobamba.

**Legitimación pasiva:** La parte accionada en la presente acción de Hábeas Corpus, es el Director del Centro de Privación de la Libertad para Persona Adultas en Conflicto con la Ley, Chimborazo N° 1.

**3.2. Hábeas corpus: Demanda.-** De fs. 40 a fs.45 , consta la demanda inicial de hábeas corpus, en la que los accionantes manifiestan: “DESCRIPCIÓN DEL ACTO VIOLATORIO DEL DERECHO A LA LIBERTAD. “*Señor(a) Juez(a) Constitucional, para la fundamentación escrita de la presente garantía jurisdiccional es necesario realizar un resumen de la relación circunstanciada de los hechos por los cuales acudo para ante Usia:* 3.1.1. *Dentro del proceso signado con el número 06282-2023-00729, con fecha 16 de mayo del 2023, a las 15h00, se formuló cargos en contra de la beneficiaria BERTHA SOFIA LEMA PORTUGAL, por el delito de perjurio y falso testimonio, ante la Dra. Mónica Liliana Treviño Arroyo, Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo.* 3.1.2. *Luego de haberse realizado el proceso de ley, conforme las reglas establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, bajo la asesoría de la defensa técnica de la beneficiada, decide acogerse al procedimiento abreviado a lo cual con fecha 17 de octubre del 2023 a las 10h50, se emite la "sentencia escrita" en la cual la Dra. Mónica Liliana Treviño Arroyo, Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, dispone lo siguiente: “SÉPTIMO: RESOLUCIÓN: Por lo que, encontrándose agotado todos los presupuestos exigidos por la ley, como son: 1). El consentimiento de las partes; 2). El cumplimiento de las formalidades, como mecanismo simplificador, [...], DECLARA LA CULPABILIDAD DE LEMA PORTUGAL BERTHA SOFÍA, cuyas generales de ley han sido enunciadas considerándola autor y responsable del delito de PERJURIO, tipificado y sancionado en el Art. 270 inciso primero del Código*

*Orgánico Integral Penal; a quien se le impone la pena de OCHO MESES DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD, que la cumplirá en el Centro de Privación de la Libertad Chimborazo Nro. 3; de conformidad a lo establecido en el Art. 70 numeral 5 ibídem, reducida en un tercio, es decir la multa de 3 remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, los cuales deberán ser cubiertos inmediatamente ejecutoriada la sentencia, para su cobro, oficiase al señor Director del Consejo de la Judicatura de Chimborazo, a fin de que a través del Departamento correspondiente se recaude los valores indicados. [...] 3.1.3. Con fecha 23 de octubre de 2023, a las 11H49, se emite la razón de ejecutoría en el proceso y se establece que la resolución se encuentra ejecutoriada y no es susceptible de recurso ordinario alguno. 3.1.4. Consta en igual sentido del proceso que con fecha 22 de abril de 2024 se pone en conocimiento de la Juzgadora un parte policial en el cual se informa de la detención de la beneficiada Bertha Sofía Lema Portugal, por lo que se gira una boleta de encarcelamiento en contra de la misma. 3.2. De las consideraciones antes expuestas podemos concluir que el proceso por el cual se sentencia a la beneficiada ha causado ejecutoría y se encuentra en ejecución, encontrándose privada de la libertad actualmente en el Centro de Rehabilitación Social Riobamba. [...]”. La fundamentación legal consta del ordinal “CUARTO” de la demanda. “ **QUINTO: PRETENSIÓN CONCRETA: 5.1.** Por las razones esgrimidas, solicito que acepte a trámite la presente garantía constitucional de hábeas corpus, convoque a la audiencia de ley; y, una vez escuchado nuestros argumentos, con el fin de garantizar el derecho a la vida e integridad física de la beneficiada BERTHA SOFIA LEMA PORTUGAL, por encontrarse en estado de gestación de alto riesgo, de catorce semanas, lo cual atenta a su integridad física, vida y la del nasciturus, por lo que como medida de reparación se sustituya la forma de cumplimiento de la pena, conforme lo prevén los Arts. 624 del Código Orgánico Integral Penal; y, Art. 23 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, al domicilio de su padre MARCO RAÚL LEMA HERNÁNDEZ, con cédula 0601516008, constituida de una casa de un piso, de ladrillo visto, ubicada en las calles Atacames y Los Reyes, del barrio La Florida, parroquia Licán, cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, conforme los documentos que me permito adjuntar. **5.2.** Así también en caso de que Usias consideren la existencia de medidas de reparación adicionales, solicito que las mismas sean otorgadas con el fin resarcir el daño causado a la beneficiada. [...]”.*

En el ordinal “**SEXTO**” -de la demanda- los accionantes anuncian los “Elementos probatorios que demuestran el acto violatorio de derechos a la libertad... *(sic)*”.

### **3.2.2. Relación procesal de la causa.-**

Mediante Acta de Sorteo (fs. 46) se radica la competencia en la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba, a conocimiento del Ab. José Servilio Sarango Varzallo, Juzgador A quo de orden constitucional quien avoca el conocimiento de la Acción Constitucional de Hábeas Corpus y acepta a trámite la demanda presentada por el Ab. Alejandro Gabriel Novillo Cano y Ab. Jonathan Roberto Aguinda Shiguango, en representación de la persona afectada

Bertha Sofía Lema Portugal, acción presentada en contra del Director del CRS-Chimborazo N° 1. Las partes accionante y accionada son notificadas conforme consta de fs. 49 y 50, del proceso,

### **3.2.3. Audiencia de apelación en Primera Instancia:**

La audiencia oral, pública y contradictoria ante el Juez de Primer nivel se realiza el jueves 25 de abril de 2024, a las 16h00, comparecen los accionantes Ab. Alejandro Gabriel Novillo Cano y Ab. Jonathan Roberto Aguinda Shiguango, la persona afectada PPL Bertha Sofía Lema Portugal y Ab. Diego Fernando Yunda García, Director del Centro de Privación de Libertad Chimborazo N° 3.

#### **Intervenciones:**

**- Legitimado activo: Ab. Jonathan Roberto Aguinda Shiguango, manifiesta: (se transcribe en lo principal)**

*“...Comparecemos con la presente garantía jurisdiccional en base a lo previsto en el Art. 43 y 89 de la Constitución de la República del Ecuador que establece en específico la protección de las personas al derecho a la libertad, la vida, integridad física y otros derechos conforme establece nuestro ordenamiento jurídico, en representación de la señora Bertha Sofía Lema Portugal, ecuatoriana, portadora de la cédula 0604745281, quien actualmente se encuentra en el Centro de Privación de Libertad para Personas en Conflicto con la Ley de Chimborazo. Es importante poner en conocimiento las circunstancias por las cuales la señora Bertha Sofía Lema Portugal, se encuentra privada de la libertad; con fecha 16 de mayo del 2023 a las 15h00 dentro del proceso signado con el Nro. 06282-20223-00729 el Fiscal formula cargos a la señora Bertha Sofía Lema Portugal por el delito de perjurio y falso testimonio ante la Dra. Mónica Treviño Arroyo, luego de la tramitación de todo el proceso mi defendida se acoge al procedimiento abreviado por consejo de la anterior defensa técnica, es así que con fecha 17 de octubre del 2023 a las 10h50 consta en el sistema E-SATJE la sentencia condenatoria emitida en contra de mi beneficiaria se le declara en este caso culpable del delito de perjurio y falso testimonio y se le condena a 8 meses de privación de libertad, esta sentencia con fecha 23 de octubre del 2023 a las 11h49, conforme consta en el sistema SATJE, se encuentra ejecutoriada, es decir, no se puede poner ningún tipo de recurso dentro de ese proceso. Posteriormente, con fecha 22 de abril del 2024 dentro de la causa 06282-2023-00729, se pone en conocimiento un parte policial, se notifica a la juzgadora con la aprehensión de la señora Bertha Sofía Lema Portugal en este caso por la ejecución de la orden de la privación de la libertad dictada en la sentencia, indistinto de aquello debo informar que la señora Bertha Sofía Lema Portugal con fecha 19 de abril del 2024 acude al Centro de Salud, tipo “C” de la ESPOCH, Lizarzaburu, Institución Pública de la ciudad de Riobamba, siendo atendida por el Dr. Fernando Andrés Costales Olmedo, médico general de*

*primer nivel de atención 1 estableciendo que la señora Bertha Sofía Lema Portugal mantiene un embarazo de 14 semanas y de alto riesgo, certificado que se ha puesto en conocimiento de su autoridad y que posterior procederé a practicar y así también a través del certificado de laboratorio clínico FGC-LAB del 18 de febrero del 2024 suscrito por la Lic. Carmen Ruiz que indica que la Ara. Sofía Lema Portugal da positivo a una prueba de embarazo. Señor juez dentro de nuestro ordenamiento jurídico constitucional conforme lo establece el Art. 89 de la Constitución y el Art. 43 de La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se establece que la garantía del hábeas corpus se centra en protege la integridad física no solo de la persona, sino además de los derechos conexos que lo protegen, en el presente caso la beneficiaria se encuentra embarazada y no solamente necesita la protección ella sino también necesita la protección el ser que está próximo a nacer.(...) La Corte Constitucional a través de Sentencia Nro. 247-17-CC en el caso 012-12-EP del 14 de agosto del 2017, en específico considera que el solo hecho de que la persona que se encuentre embarazada dentro de un Centro de Privación de la Libertad se le está vulnerando su derecho a la integridad física y lógicamente a los demás derechos conexos. Para terminar mi fundamentación, debo mencionar que dentro del ordenamiento jurídico el **Art. 624 del COIP, establece** la oportunidad de la ejecución de la pena: “La pena se cumplirá una vez que esté ejecutoriada la sentencia. En los casos de personas adultas mayores, las penas privativas de libertad se cumplirán en establecimientos especialmente adaptados para su condición. **Ninguna mujer embarazada podrá ser privada de su libertad, ni será notificada con sentencia, sino noventa días después del parto. Durante este período, la o el juzgador ordenará que se le imponga o que continúe el arresto domiciliario y el uso del dispositivo de vigilancia electrónico para garantizar el cumplimiento de la pena.**” En igual sentido el Art. 23 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia establece: “Se sustituirá la aplicación de penas y medidas privativas de libertad a la mujer embarazada hasta noventa días después del parto...”. En la presente causa mi pretensión señor Juez Constitucional es en específico, luego del análisis que realice su autoridad, es que se acepte la presente garantía jurisdiccional en favor de la señora Bertha Sofía Lema Portugal en este caso por haberse establecido los parámetros establecidos dentro del Art. 89 de la Constitución y Art. 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional por tener en este caso la señora, un estado de gestación de alto riesgo con 14 semanas lo cual podría afectar su vida y de la persona que está por nacer en el caso de que se la mantenga en el Centro de Privación de la Libertad. Como medida de reparación solicito que se sustituya la forma de cumplimiento de la pena conforme las normas antes establecidas en el Art. 624 del COIP y Art. 23 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y se la sustituya por el arresto domiciliario, el cual cumplirá en el domicilio de su padre Marco Raúl Lema Hernández, quien tiene su domicilio constituido en una casa de un piso de ladrillo en las calles Atacames y Los Reyes, del barrio la Florida de la parroquia Licán, cantón Riobamba, provincia de Chimborazo.*

*En este momento voy a practicar la prueba que está adjuntada al proceso: Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Bertha Sofía Lema Portugal; de fs. 2 a 4 consta la*

*sentencia condenatoria de fecha 17 de octubre del 2023, a las 10H50, dictada en contra de la señora Bertha Sofia Lema Portugal dentro de la causa penal número 06282-2023-00729; de fs. 5 del proceso constitucional consta la razón de ejecutoria de la referida sentencia; de fs. 6 consta el parte policial del cual se desprende la ejecución de la boleta de privación de la libertad dentro de la causa penal en contra de la hoy beneficiada; de fs. 6 consta la historia Clínica del Seguro Social en este caso adjuntado en un CD por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social respecto de la señora Bertha Sofia Lema Portugal; de fs. 7, consta el certificado suscrito por la Lic. Carmen Ruiz, del laboratorio ClínicoFGC-LAB quien establece que con fecha 28 de febrero del 2024 la señora Bertha Sofia Lema Portugal da positivo a una prueba de embarazo certificado que está debidamente notariado, a fs. 11 consta el certificado médico emitido por el Dr. Fernando Andrés Costales Olmedo médico General de Primer Nivel de Atención 1 del Centro de Salud tipo "C" ESPOCH Lizarzaburu, de fecha 19 de abril del 2024, en el cual se establece que la señora tiene un embarazo de alto riesgo con 14 semanas de gestación establecido a través de un eco obstétrico morfogenético de 12 de abril del 2024, determinando que la señora merece reposo absoluto tomando en cuenta su estado de gestación; de fs. 12, 13 y 14 consta la declaración juramentada realizada por el señor Marco Raúl Lema Hernández quien es el padre de la señora Bertha Sofia Lema Portugal, respecto del domicilio ubicado en las calles Atacames y Los Reyes, del barrio la Florida de la parroquia Licán, cantón Riobamba; de fs. 16 a 37 consta la escritura de compraventa del inmueble otorgada a favor del señor Marco Raúl Lema Hernández, padre de la beneficiaria, lugar en donde cumplirá el arresto domiciliario la señora Bertha Sofia Lema Portugal. Señor Juez Constitucional tomando en cuenta que el derecho no puede ser probado nada más alegado solicito se anexe al proceso tres procesos análogos en los cuales se han aceptado en esta Unidad Judicial Penal, las acciones de hábeas corpus. Siendo esta mi petición solicito sea aceptada la presente acción".*

**- Contestación: Ab. Diego Fernando Yunda García, en su calidad de Director del Centro de Privación Chimborazo (Parte accionada) manifiesta, síntesis:**

*"... es el caso señor Juez, efectivamente todas las aseveraciones de la parte accionante son ciertas, son reales, invocando el principio de buena fe y lealtad procesal, efectivamente han presentado una acción la misma que ha sido puesta en conocimiento del Centro de Privación de Libertad de Chimborazo Nro. 1, sin embargo hemos sido notificados en legal y debida forma, por tal razón se ha podido comparecer a esta audiencia y se ha podido cumplir con lo dispuesto por su autoridad, en este caso, la comparecencia de la señora Bertha Sofia Lema Portugal. Señor Juez, se hace efectiva una orden de localización y captura emitida por la Dra. Treviño Arroyo Mónica Liliana la misma que data del 2023 mes de noviembre, día 23, posterior a lo que se hace mención se emite una boleta de encarcelamiento con fecha 22 de abril de 2024 a las 08h27 de la noche Nro. 06282-2024-132. La misión de la Institución del Servicio Nacional de Atención Integral de Personas*

*Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores a través de los diversos Centros de Privación de Libertad a nivel Nacional, la misión institucional es el cuidado y la custodia de las personas privadas de la libertad, más nosotros no administramos justicia no nos pronunciamos sobre las decisiones dictadas por la autoridad competente, es más únicamente somos fieles cumplidores de la normativa, nada más, que se tome en cuenta la boleta. Por último me permito poner en su conocimiento la providencia dentro del juicio 06282-2023-00729, de fecha jueves 25 de abril del 2024 a las 15h26 emitido por la Dra. Arroyo Treviño Mónica Liliana que en su parte pertinente -si me permite dar lectura- indica que: "...existe una doble vulnerabilidad de Bertha Sofia Lema Portugal por tal razón se le sustituye la medida de privación ordinaria a una medida de prisión que tiene que ser cumplida en arresto domiciliario". En tal sentido señor Juez me permito ponerlo en conocimiento del secretario y las partes procesales el documento que hago mención y por último solicito a su autoridad que se rechace la acción de hábeas corpus ya que la situación que se está tratando ya se resolvió. Ahorita está privada de libertad y con eso se sustituye".*

**- Réplica del legitimado activo:** , manifiesta: *"señor Juez Constitucional se nos ha puesto en conocimiento una providencia de fecha jueves 25 de abril del 2024 a las 15h26, es decir, media hora antes a la instalación de la presente audiencia, nosotros no tenemos conocimiento lógicamente de la emisión de esta providencia. Señor juez indistinto de esto quiero mencionar a su autoridad que dentro de la emisión de la providencia la señora Jueza solicita que nosotros en efecto fijemos un domicilio a efecto que se realice la sustitución de la medida, sin embargo este trámite lógicamente conforme su autoridad conoce a través de los procedimientos burocráticos llevaría a continuar con la afectación y la vulneración del derecho de la señora Bertha Sofia Lema Portugal, en este sentido señor Juez Constitucional a través de la presente acción de hábeas corpus que se presentó en primer lugar indistinto a la emisión de esta providencia, solicito se acepte la acción jurisdiccional de hábeas corpus misma y como ya tenemos nosotros fijados el domicilio en este caso el lugar para el arresto domiciliario se acepte el mismo y se ordene que se emita en este caso la boleta ante la Policía Nacional del Ecuador."*

**- Contrarréplica, Legitimado pasivo:** señala:

*"Concuero con las palabras de la parte accionante, en tal virtud señor Juez solicito que se rechace la acción de hábeas corpus, ya que lo solicitado pudo haber sido ventilado de esta manera, sin necesidad de una acción constitucional"*

**- Última intervención del legitimado activo,** dice: *"Que al haber sido claro en su*

*exposición no hace uso de la última palabra*

## IV

### CONSIDERACIONES DEL VOTO SALVADO

**4.1.** En primer orden se observa que la acción de Hábeas Corpus presentada por los precitados legitimados activos Ab. Alejandro Gabriel Novillo Cano y Ab. Jonathan Roberto Aguinda Shiguango, a favor de la persona afectada Bertha Sofía Lema Portugal, ha sido sustanciada en Primer nivel conforme con lo establecido en los artículos 44 y 45 de la LOGJyCC.

**4.2.** Agotado el procedimiento jurisdiccional, el Juzgador A quo con fundamento en la argumentación y motivación jurídico constitucional que consta en la sentencia escrita, notificada el 30 de abril del 2024, a las 11h37, en la parte resolutive, expide: “[...] **DÉCIMO.- Decisión:** *En mi calidad de Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba, haciendo las veces de JUEZ CONSTITUCIONAL, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelvo:*

10.1. Aceptar la acción constitucional de Hábeas Corpus presentada por los abogados Jonathan Roberto Aguinda Shiguango y Gabriel Alejandro Novillo Cano, en favor de la ciudadana Bertha Sofia Lema Portugal.

**10.2. Como medidas de reparación integral, se ordena:**

*1. La sustitución de la pena privativa de la libertad impuesta a la ciudadana Bertha Sofia Lema Portugal dentro del proceso penal Nro. 06282-2023-00729, por el arresto domiciliario, hasta noventa (90) días después del parto; mismo que lo cumplirá en el inmueble de su padre Marco Raúl Lema Hernández, ubicado en las calles Atacames y Los Reyes, del barrio La Florida, parroquia Licán, cantón Riobamba, provincia de Chimborazo.*

*2. La vigilancia periódica a la ciudadana Bertha Sofia Lema Portugal, por parte de la Policía Nacional en el domicilio ubicado en las calles Atacames y Los Reyes, del barrio La Florida, parroquia Licán, cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, donde residirá mientras cumple arresto domiciliario hasta noventa (90) días después del parto; para lo cual, ofíciase al Jefe del Comando de la Policía de Chimborazo.*

*3. Se ordena el tratamiento médico y psicológico, prioritario y preferente a la ciudadana Bertha Sofia Lema Portugal, por parte del Hospital General Docente de Riobamba o el*

*Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a fin de garantizar su integridad física y psicológica, por los efectos de su permanencia en un Centro de Privación de Libertad pese a su estado de gravidez de alto riesgo, así como la protección integral del nasciturus; para lo cual, el actuario del despacho remitirá los oficios correspondientes y se comunicará al juzgador lo actuado por parte de las instituciones mencionadas, en el término de diez -10- días, luego de notificadas.*

*4. Con el fin de garantizar la no repetición en el futuro de hechos como el analizado y resuelto en esta causa, se ordena que en un plazo máximo de dos meses, contados desde la notificación de esta sentencia, el Director del Centro de Privación de Libertad Chimborazo Nro. 3 y, todo el personal administrativo que labora en dicho centro, reciban una capacitación de sensibilización respecto del pronunciamiento emitido por la Corte Constitucional en sentencia Nro. 247-17-SEP-CC, observando además lo desarrollado en el presente fallo constitucional en el apartado 7.4.*

*Para el cumplimiento integral de la medida, el Director del Centro de Privación de Libertad Chimborazo Nro. 3, podrá coordinar con la Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública en Chimborazo, u otras Instituciones del Sector Público o Privado, quienes podrán impartir dicha capacitación. Para justificar el cumplimiento integral de la medida, el Director del Centro de Privación de Libertad Chimborazo Nro. 3, remitirá a esta Judicatura en el plazo máximo de tres meses, contados desde la notificación de esta sentencia, la documentación correspondiente respecto del cumplimiento integral de la medida ordenada; esto es, copia certificada del registro de asistencia y aprobación de la capacitación, por parte de las y los funcionarios administrativos del referido centro carcelario incluido la autoridad Directiva.*

*10.3. Se declara que la presente sentencia constituye una forma de reparación en sí misma.*

*10.4. Notifíquese con el contenido de la presente sentencia a la Dra. Mónica Liliana Treviño Arroyo, Jueza de la Unidad Judicial con sede en el cantón Riobamba, quien dictó la sentencia condenatoria dentro del juicio penal No. 06282-2023-00729; así como la providencia de fecha jueves 25 de abril de 2024, a las 15h26; la cual ha sido analizada en el considerando octavo del presente fallo.*

*10.5. En ejercicio de las facultades jurisdiccionales y deberes genéricos de esta Judicatura, se dispone poner en conocimiento de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura en Chimborazo y Fiscalía Provincial de Chimborazo, las cuestiones advertidas en el CONSIDERANDO OCTAVO de esta sentencia, para las investigaciones, y, de ser el caso, las sanciones correspondientes, para el efecto remítanse los oficios de rigor, por parte del actuario del despacho, a los cuales se adjuntará la documentación pertinente.*

*10.6. Se dispone la vigilancia en el cumplimiento de lo dispuesto en la presente sentencia a la Delegación de la Defensoría del Pueblo de Chimborazo, para tal efecto se remitirá el*

oficio

respectivo.

*En estricta aplicación de lo establecido en el artículo 86 numeral 5 de la CRE, y artículo 25 numeral 1 de la LOGJCC, ejecutoriada la presente sentencia, remítase copia de la misma a la Corte Constitucional para su conocimiento y eventual selección y revisión, para el desarrollo de la Jurisprudencia Constitucional.*

*El señor actuario dejará constancia procesal en autos de haber dado cumplimiento en forma diligente a lo ordenado HÁGASE SABER”.*

**4.3. De la apelación:** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su Art. 24, prevé: “ Apelación.- Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito. La apelación será conocida por la Corte Provincial; si hubiere más de una sala, se radicará por sorteo. La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada”.

Al tenor literal de la disposición transcrita -que antecede- es fundamental señalar que discurrido el término legal para impugnar la sentencia dictada en esta causa de Hábeas Corpus se advierte que **ninguna de las partes -accionante ni accionada- plantearon recurso de apelación de la sentencia, en virtud de ello la resolución quedó ejecutoriada y en firme. En esta consideración jurídica ante la inexistencia de recurso de apelación en contra de la sentencia de Hábeas Corpus, al Tribunal no le corresponde efectuar análisis ni valoración jurídico-argumentativa en relación a la sentencia dictada en Primera Instancia más aún cuando la misma se encuentra ejecutoriada y ejecutada.**

**4.4. No obstante, es sustancial indicar que, una vez notificada con la sentencia de Hábeas Corpus, la Dra. Mónica Liliana Treviño Arroyo, Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba, mediante escrito que obra de fs. 114-117 del expediente, manifiesta en lo principal: “...presento formal petición de nulidad procesal y recurso de apelación a la sentencia dictada (se refiere a la acción de hábeas corpus). [...]. 2.- Sorpresivamente he sido notificada con la sentencia dictada en la presente causa por medio de correo institucional, el día martes 30 de abril de 2024 a las 14h11, sentencia en la cual se analizan los argumentos relevantes del legitimado activo, para decidir sobre mis derechos y obligaciones y finalmente disponer y sin contar en el proceso constitucional como legitimada pasiva, mi investigación en la Fiscalía y en el Consejo de la Judicatura, privándome de ejercer el derecho a la defensa lo cual era su obligación al momento de calificar la demanda violentando disposiciones constitucionales, legales y los pronunciamientos de la Corte**

*Constitucional por no haber aplicado de oficio los principios de formalidad condicionada y saneamiento, dejándome en la indefensión, razón por la cual el proceso es nulo [...]. Por lo tanto, la suscrita, tenía el derecho, a ser escuchada, a presentar mis argumentos y las pruebas que considere en defensa y a contradecir las que se presenten, resultando procedente declarar la nulidad, toda vez que se hacen plenamente aplicables los principios de trascendencia, especificidad, convalidación y legalidad, que viabilizan tal declaratoria de nulidad.*

*Es por demás evidente que la inobservancia de normativa expresa, del ordenamiento jurídico aplicable al caso y la Sentencia de la Corte Constitucional No. 734-14-EP/20, vulnera el debido proceso, específicamente el derecho a la defensa, en perjuicio de la compareciente, ya que debí haber sido considerada como accionada, determinándose que existe ilegitimidad de personería pasiva en la causa.*

*11.- Por estas consideraciones solicito que, a su costa, se declare la nulidad de todo lo actuado específicamente a partir del auto de calificación de la demanda de fecha 24/04/2024, a las 17:03, para que se sustancie una nueva audiencia ante un Juez idóneo bajo los estándares de competencia, imparcialidad e independencia.*

*12.- En el supuesto caso no consentido de no declararse nulo el proceso, de conformidad al Art. 86.3 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador, en relación al Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, presento recurso de apelación a la sentencia dictada, para ante una de las Salas de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo.”* \_

## V

### **PLANTEAMIENTO Y DETERMINACION DEL PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER EN EL CASO CONCRETO (VOTO SALVADO)**

Previo al pronunciamiento respecto del recurso de nulidad y apelación interpuesto por la Sra Jueza de la Unidicial Judicial Penal, Dra. Mónica Treviño Arroyo, corresponde el planteamiento y determinación del siguiente problema jurídico por resolver:

**5.1. ¿Es procedente analizar y resolver en esta Instancia el recurso de nulidad y apelación presentado por la Dra. Mónica Liliana Treviño Arroyo, Jueza de la Unidad Judicial Penal, con sede en el cantón Riobamba, en contra de la sentencia dictada el 30 de abril de 2024, por el Ab. José Servilio Sarango Varzallo en la Acción de Hábeas Corpus signada con el N° 06282-2024-00851?**

**5.1.1.** En el referido objetivo, es imprescindible iniciar el análisis recordando que la Ley LOGJyCC, taxativamente dispone: “Art. 24.- Apelación.- Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito. La apelación será conocida por la Corte Provincial; si hubiere más de una sala, se radicará por sorteo. La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada”.

De conformidad con la disposición legal transcrita, es totalmente claro que únicamente las partes -accionante y/o accionados- tienen la facultad de interponer recursos de apelación si fuere del caso, por ser partes procesales en una acción de garantías jurisdiccionales.

**5.1.2.** En esta misma línea de análisis es necesario traer al caso la Sentencia emitida por la Corte Nacional de Justicia, de fecha 6 de junio 2024, dentro del recurso de apelación presentado por el Juez A-quo en la causa 06202-2024-00004; <Sentencia dictada por el Tribunal de Alzada, de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo en funciones de orden constitucional, del que formó parte la suscrita Jueza Provincial> la Corte Nacional de Justicia, establece: “**4.6.1. De conformidad con el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que a la letra dice: “Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito [...]. Esta Sala constitucional de apelación considera que: i) En la acción de hábeas corpus puede apelar, conforme a la norma transcrita ut supra, quien ha sido parte en el proceso. [...]; ii) Por la aceptación de la acción de hábeas corpus, se ha dispuesto medidas de reparación integral de conformidad con el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. iii) Por principio constitucional y legal, el juez es parte de la función judicial, cuya función primordial es la de administrar justicia y por supuesto juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, por tanto, no es ni puede ser parte procesal en este tipo de acciones constitucionales de apelación de un Hábeas corpus, excepto en casos excepcionales, como por ejemplo en la condena en costas o multas impuestas por el superior o en una resolución en que ha recibido agravio con una providencia judicial, como sería el efecto ulterior por caducar la prisión preventiva; pero carece de aptitud legal para recurrir en un caso en el que ha sido juzgador pues incluso podría considerarse que perdió su esencial imparcialidad, por tanto, en la presente acción constitucional de apelación de hábeas corpus, el juez de la causa no tendría per se, facultad legal para ejercer de mutuo propio el recurso de apelación contra la sentencia que declara ilegal e ilegítima la restricción de libertad ambulatoria de una persona. ii) Criterio que tiene sustento en el contenido del artículo 44.2 de la Ley ibídem, cuando prevé que la comparecencia al proceso de hábeas corpus, debe hacerla la autoridad a cuya orden se encuentra la persona privada de la libertad, con el único objeto de que presente o exhiba las razones o justificaciones de hecho y de derecho que fundamentan la restricción de libertad en las causas en las que es Juez ponente, en consecuencia, la comparecencia del juez (ahora apelante), que ordenó detención de la legitimada activa, tuvo sólo el objeto de justificar su decisión y no**

*constituirse dentro de la causas en sujeto procesal. [Lo resaltado nos pertenece]. iii) Por lo expuesto podemos concluir que, la autoridad jurisdiccional no está legitimada para apelar en dichas circunstancias, pues no está investida de la facultad de alzarse contra la sentencia dictada; “[...]. El apelante pretende que en calidad de Tribunal de Alzada, esta Sala Especializada le conceda la apelación en el Hábeas Corpus, lo cual vale la pena repetir, no está habilitado para quien no es parte en el proceso [...]”.* (Lo resaltado y subrayado fuera del texto original).

## VI.-

### CONSIDERACIONES (VOTO SALVADO)

**6.1.** La sentencia emitida por la Corte Nacional de Justicia -transcrita en líneas *ut supra*- observa y aplica lo dispuesto en el Art. 24 de la Ley Orgánica Ib., concluyendo además en lo principal que: “... *Por principio constitucional y legal, el juez es parte de la función judicial, cuya función primordial es la de administrar justicia y por supuesto juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, por tanto, no es ni puede ser parte procesal en este tipo de acciones constitucionales de apelación de un Hábeas corpus [...] y carece de aptitud legal para recurrir en un caso en el que ha sido juzgador pues incluso podría considerarse que perdió su esencial imparcialidad, por tanto, en la presente acción constitucional de apelación de hábeas corpus, el juez de la causa no tendría per se, facultad legal para ejercer de mutuo propio el recurso de apelación contra la sentencia que declara ilegal e ilegítima la restricción de libertad ambulatoria de una persona.[...]*”.

**6.2.** De conformidad con lo previsto en el Art. 24 de la LOGJyCC, así como lo consignado por el **Tribunal de la Sala Especializada de Lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en la precitada sentencia que se deja transcrita u *tsupra*; en el caso sub lite** la compareciente Dra. Mónica Liliana Treviño, Jueza de la Unidad Judicial Penal del Cantón Riobamba, no es parte procesal en la acción de Hábeas Corpus aún más no consta ni fue considerada como parte accionada por lo que su pedido de nulidad y apelación pretendiendo que este Tribunal revise lo hecho por el juez inferior Dr. Servilio Sarango Varzallo y “*declare la nulidad y o acepte el recurso de apelación*” (*sic*), no es pertinente, toda vez que la Sra. Jueza compareciente no tiene capacidad procesal para solicitar una nulidad y/o se considere su memorial que interpone como recurso impugnatorio; en atención a lo cual, la pretensión de nulidad y/o apelación para la revisión de lo hecho dentro del hábeas corpus en primer nivel, como parte del recurso no se lo toma en cuenta por improcedente.

**6.3.** Ahora bien, en referencia a lo considerado en la sentencia emitida por la Corte Nacional de Justicia en su parte pertinente que se refiere a la función de un juez, señala: “... *no es ni puede ser parte procesal en este tipo de acciones constitucionales de apelación de un Hábeas corpus, excepto en casos excepcionales, como por ejemplo en la condena en costas o multas impuestas por el superior o en una resolución en que ha recibido agravio con una providencia judicial, como sería el efecto ulterior por caducar la prisión preventiva; pero carece de aptitud legal para recurrir en un caso en el que ha sido juzgador pues incluso podría considerarse que perdió su esencial imparcialidad...*”.

Al respecto, es evidente en el caso que nos ocupa la Sra. Jueza Mónica Treviño Arroyo no fue condenada en costas, multas, impuestas por un Órgano Jurisdiccional superior ni ha recibido agravio con una providencia de efecto ulterior por caducar la prisión preventiva; además habiendo actuado como Juzgadora en el proceso penal N° 06282-2023-00729, que originó el planteamiento de la presente acción de Hábeas Corpus, la prenombrada Sra Jueza no tiene facultad legal para impugnar la sentencia dictada en la acción de Hábeas corpus, como así considera también la Sala Especializada de lo Contenciosos Tributario de la Corte Nacional de Justicia en la sentencia dictada 06202-2024-00004 y que en su parte principal, queda transcrita en líneas ut supra.

### **DECISION**

Con fundamento en la argumentación jurídica y debida motivación como así exige el Art. 76.7, lit 1, de la Carta Magna; en lo sustancial, habiendo establecido que la Dra. Mónica Treviño Arroyo, Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba, quien no es parte procesal en la acción de Hábeas Corpus, por tanto no se encuentra legitimada para presentar recurso de nulidad y apelación en contra de la sentencia dictada en la referida acción constitucional de Hábeas corpus, la suscrita Jueza Provincial en voto salvado RESUELVO:

1.- Declarar improcedente y considerar no presentado el recurso de nulidad y/o apelación por inconstitucional e ilegalmente planteado, por la Dra. Mónica Liliana Treviño Arroyo Jueza de la Unidad Judicial Penal, con sede en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, e indebidamente concedido por el Sr. Juez A quo Ab. José Servilio Sarango Varzallo.

2. - Ejecutoriado el presente auto interlocutorio devuélvase el expediente de la acción de garantía jurisdiccional de Hábeas Corpus, al Juzgado de origen para los fines legales respectivos.

**CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-**

**TOSCANO BRONCANO FABIAN HERIBERTO**

**JUEZA PROVINCIAL (S)(PONENTE)**

**ARELLANO BARRIGA BEATRIZ EULALIA**

**JUEZA PROVINCIAL**

**GONZALEZ AVENDAÑO LAURA MERCEDES**

**JUEZA PROVINCIAL**



En Riobamba, miércoles tres de julio del dos mil veinte y cuatro, a partir de las diecisiete horas y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA y el VOTO SALVADO que antecede a: ABG. JONATHAN ROBERTO AGUINDA SHIGUANGO en el casillero electrónico No.1600584088 correo electrónico jhonny-2012-1996@hotmail.com. del Dr./Ab. JONATHAN ROBERTO AGUINDA SHIGUANGO; CENTRO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD NO. 3 en el casillero electrónico No.0202414868 correo electrónico abg.diegoyundagarcia@gmail.com, cpl2.chimborazo@atencionintegral.gob.ec, cpl3.chimborazo@atencionintegral.gob.ec, diego.yunda@atencionintegral.gob.ec. del Dr./Ab. DIEGO FERNANDO YUNDA GARCÍA; DRA BETTY BAÑO DIRECTORA DEL CENTRO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD PARA PERSONAS ADULTAS EN CONFLICTOS en el correo electrónico cpl3.chimborazo@atencionintegral.gob.ec. DRA BETTY BAÑO DIRECTORA DEL CENTRO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD PARA PERSONAS ADULTAS EN CONFLICTOS en el casillero electrónico No.0201436730 correo electrónico betty.bano@atencionintegral.gob.ec. del Dr./Ab. BETTY ARACELY BAÑO PEÑA; DRA BETTY BAÑO DIRECTORA DEL CENTRO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD PARA PERSONAS ADULTAS EN CONFLICTOS en el casillero electrónico No.0604816009 correo electrónico alejo.dh@hotmail.com, alejandro.davalos@atencionintegral.gob.ec, cpl1.chimborazo@atencionintegral.gob.ec. del Dr./Ab. ALEJANDRO SEBASTIAN DAVALOS HERNANDEZ; LEMA PORTUGAL BERTHA SOFIA en el casillero electrónico No.0604121624 correo electrónico gancjuridicolawfirm@gmail.com. del Dr./Ab. GABRIEL ALEJANDRO NOVILLO CANO; LEMA PORTUGAL BERTHA SOFIA en el casillero electrónico No.1600584088 correo electrónico jhonny-2012-1996@hotmail.com. del Dr./Ab. JONATHAN ROBERTO AGUINDA SHIGUANGO; MONICA LILIANA TREVIÑO ARROYO en el casillero electrónico No.0603099763 correo electrónico monytreviarroyo@yahoo.es, monica.trevino@funcionjudicial.gob.ec. del Dr./Ab. MÓNICA LILIANA TREVIÑO ARROYO; NOVILLO CANO GABRIEL ALEJANDRO en el casillero electrónico No.0604121624 correo electrónico gancjuridicolawfirm@gmail.com. del Dr./Ab. GABRIEL ALEJANDRO NOVILLO CANO; Certifico:

**FIALLOS BUENAÑO ADRIANA PAULINA**

**SECRETARIA RELATORA**